



Procedimiento para la tramitación de emisiones, ofertas públicas de venta y admisión a negociación de valores, constitución de fondos de titulización y fondos de activos bancarios, alta de valores representados mediante anotaciones en cuenta y reversión a títulos (P04)

Índice

1. Ámbito de aplicación	3
2. Normas aplicables	3
2.1 Emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta	3
2.2 Admisión a negociación en un mercado secundario oficial y ofertas públicas de venta de valores	3
2.3 Fondos de titulización	4
2.4 Fondos de activos bancarios	4
2.5 Reversión a títulos de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta	4
2.6 Otras normas	4
3. Departamentos de tramitación	5
4. Iniciación	5
5. Ordenación	5
6. Instrucción	6
6.1 Registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta	6
6.2 Verificación de la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y ofertas públicas de venta de valores	6
6.3 Verificación y registro de fondos de titulización	9
6.4 Verificación y registro de fondos de activos bancarios	9
7. Finalización	10
8. Registros y publicidad	10
9. Reversión a títulos de valores representados por medio de anotaciones en cuenta	11
10. Manuales de actuación	11
11. Aplicación	12

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resultará de aplicación para las actuaciones que realice en el ejercicio de las siguientes funciones públicas:

1. Registro de los documentos de emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.
2. Verificación y registro de la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial y ofertas públicas de venta, así como, en su caso, la aprobación y registro del folleto.
3. Verificación y registro de la constitución de fondos de titulización y fondos de activos bancarios.
4. Autorización de la reversión a títulos de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento, queda definido en los siguientes preceptos:

2.1 EMISIÓN DE VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

El procedimiento se refiere a la incorporación de los documentos previstos en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores en el registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta. La normativa a aplicar será la siguiente:

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Capítulo II del Título I.
- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

2.2 ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL Y OFERTAS PÚBLICAS DE VENTA DE VALORES

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Capítulo I y Capítulo II del Título III y artículo 238.
- Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.
- Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Orden EHA/1717/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de servicios y productos de inversión.
- Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad. (En adelante, Reglamento de Folletos).
- Reglamento Delegado (UE) nº 382/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se complementa la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en materia de publicación de suplementos del folleto.
- Reglamento Delegado (UE) nº 2016/301 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2015, por el que se completa la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación para la aprobación y publicación del folleto y la difusión de publicidad y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión.
- Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.
- Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. (En adelante, Directiva de Folletos).

2.3 FONDOS DE TITULIZACIÓN

- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (Título III).
- Orden EHA/3536/2005, de 10 de noviembre, de determinación de derechos de crédito futuros susceptibles de incorporación a fondos de titulización de activos y de habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar reglas específicas en materia de contabilidad y obligaciones de información aplicables a los fondos de titulización de activos y sus sociedades gestoras.

2.4 FONDOS DE ACTIVOS BANCARIOS

- Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

2.5 REVERSIÓN A TÍTULOS DE LOS VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Artículo 5.

2.6 OTRAS NORMAS

Quedarán incorporadas al presente procedimiento cualquier directriz y recomendación emitida por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, en el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, siempre y cuando la CNMV haya confirmado su cumplimiento o intención de cumplimiento según lo dispuesto en el párrafo 3º del citado artículo. Asimismo al presente procedimiento, le es de aplicación:

- Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹.
- Acuerdo de 11 de marzo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.
- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. DEPARTAMENTOS DE TRAMITACIÓN

Corresponderá al Departamento de Mercados Primarios (DMP), perteneciente a la Dirección General de Mercados, la tramitación del presente procedimiento interno, salvo el caso de reversión a títulos de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, que corresponderá al Departamento de Asesoría Jurídica (DAJ), perteneciente a la Dirección General de Servicio Jurídico.

4. INICIACIÓN

1. La iniciación del procedimiento se producirá con la presentación, preferentemente por medios electrónicos, por el interesado de la correspondiente solicitud y la documentación acreditativa preceptiva.
2. Los modelos normalizados de solicitud para el presente procedimiento estarán a disposición del público en la web de la CNMV. Asimismo, la lista de documentos necesarios para su tramitación se incluirá en las guías que, respecto de la tramitación de este tipo de procedimientos, publica la CNMV en su página web.
3. Los documentos acreditativos que han de acompañar la solicitud de aprobación del folleto en determinados casos especiales, serán los siguientes:
 - Cuando la información presentada en el folleto no siga el orden de información establecida por los distintos anexos del Reglamento de Folletos, la lista de referencias cruzadas referida en el artículo 25.4 del Reglamento de Folletos, que deberá también incluir la identificación de cualquier elemento de información que no haya sido incluido en el folleto por resultar “no aplicable”.
 - Si fuera el caso, solicitud razonada de omisión de información de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden EHA/3537/2005.
 - Si fuera el caso, solicitud de notificación de la aprobación del folleto (pasaporte) a otra autoridad competente europea de conformidad con el artículo 29 del Real Decreto 1310/2005.
 - Cualquier documento que se pretenda incorporar por referencia al folleto, salvo aquellos que ya se encuentren depositados en la CNMV.
 - Los documentos que la CNMV considere necesario para la revisión del folleto.

5. ORDENACIÓN

1. La CNMV confirmará al solicitante el inicio de la tramitación, en el plazo máximo de 2 días hábiles a partir del registro de la documentación en la CNMV. Dicha confirmación no se realiza en los procedimientos relativos al registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

¹ A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Si la documentación aportada no reuniese los requisitos exigidos en el apartado anterior o fuese incompleta, la CNMV requerirá electrónicamente al emisor, para que proceda a su subsanación, de acuerdo con el punto 2 del apartado 4 del *Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores*.

6. INSTRUCCIÓN

6.1 REGISTRO DE VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

1. La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá la elaboración por la entidad emisora de un documento, cuya elevación a escritura pública será potestativa cuando se trate de valores no participativos, en el que constará la información necesaria para la identificación de los valores integrados en la emisión. Dicho documento podrá ser sustituido por un folleto que haya sido previamente aprobado por CNMV o, en el caso de emisiones amparadas en folletos de base, las condiciones finales.
2. Cuando el emisor esté obligado a publicar un folleto para la admisión a cotización de los valores en un mercado regulado, el documento mencionado en el párrafo anterior podrá consistir en el folleto o condiciones finales. En cualquier caso, ninguno de estos documentos podrá publicarse por el emisor hasta que hayan sido aprobados e inscritos en la CNMV.
3. En el caso particular de pagarés y warrants, el alta en el registro se realizará con el folleto de base una vez aprobado. Cuando se trate de un programa de pagarés que vayan a ser admitidos en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) o en cualquier otro sistema multilateral de negociación, el alta en el registro de la CNMV (art. 238.b) TRLMV se realizará con los acuerdos de emisión. Las emisiones particulares de pagarés y warrants se darán de alta como extensión del alta inicial, para lo cual se utilizarán las certificaciones complementarias, en el caso de pagarés y las condiciones finales, en el caso de warrants.
4. La CNMV dará de alta en el registro las anotaciones en cuenta dentro de los siguientes plazos:
 - a) Cuando el documento que se utilice para el alta de las anotaciones en cuenta sea un folleto que haya sido previamente aprobado por la CNMV o, en el caso de emisiones amparadas en folletos de base, las condiciones finales previamente inscritas: la CNMV realizará el trámite en el plazo máximo de 2 días hábiles desde la aprobación o inscripción, según sea el caso.
 - b) Cuando el emisor esté obligado a publicar un folleto o condiciones finales para la admisión a cotización de los valores en un mercado regulado: la CNMV realizará el trámite en el plazo máximo de 2 días hábiles desde la presentación de la solicitud.
 - c) Resto de casos: 5 días hábiles.
5. En su caso, si con motivo de la posterior verificación de los requisitos de admisión a negociación de los valores se constatará que existen deficiencias significativas en los documentos que se incorporaron automáticamente al registro, la CNMV requerirá al emisor para que dichas deficiencias sean subsanadas.

6.2 VERIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL Y OFERTAS PÚBLICAS DE VENTA DE VALORES

6.2.1 Requisitos para la verificación

1. La CNMV verificará el cumplimiento de los requisitos para la admisión a negociación establecidos en el Real Decreto 1310/2005.

La CNMV revisará el cumplimiento de los requisitos de idoneidad relativos al emisor (artículo 8 del Real Decreto 1310/2005) y los requisitos de idoneidad de los valores (artículo 9 del Real Decreto 1310/2005). Del mismo modo, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos de información previstos en el Capítulo III del Título I del mencionado Real Decreto.

2. La admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial estará sujeta al cumplimiento previo de los requisitos siguientes:
 - a) La aportación y registro en la CNMV de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable.
 - b) La aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor.
 - c) La aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo, así como su publicación.
3. En el caso de admisiones a negociación en el Mercado AIAF de Renta Fija de pagarés emitidos al amparo de un folleto de base, previamente aprobado por la CNMV, se comprobará que el emisor ha remitido las correspondientes certificaciones complementarias.
4. Cuando el emisor no aporte un folleto o, en su caso, las condiciones finales, la CNMV constatará, con la información contenida en la documentación aportada, que se trata de alguna de las excepciones a la obligación de publicar un folleto contenidas en el artículo 26 y el artículo 41 del Real Decreto 1310/2005.
5. Respecto a la verificación de ofertas públicas de venta o suscripción de valores, la CNMV, siempre que no aplique una excepción de folleto informativo, revisará el cumplimiento de los requisitos de idoneidad relativos al emisor (artículo 8.2 del Real Decreto 1310/2005) y de los requisitos de idoneidad de los valores (artículo 9.2 del Real Decreto 1310/2005). Del mismo modo, se deberá constatar el cumplimiento de los requisitos de información para la realización de ofertas públicas (Capítulo III del Título I del Real Decreto 1310/2005).
6. Como parte de la verificación de la admisión a negociación en mercados regulados o de ofertas públicas de venta o suscripción, la CNMV aprueba el folleto. Esta aprobación constituye un acto separado de la verificación de la admisión y está definido en la legislación, según se indica a continuación:
 - La CNMV podrá requerir que se complete la información contenida en el borrador del folleto en relación a cualquiera de los elementos de información requeridos por los anexos relevantes del Reglamento de Folletos cuando se estime necesario para asegurar la integridad, consistencia y comprensibilidad del folleto, de conformidad con lo previsto en el punto 2 del apartado 5.
 - El análisis relativo a la integridad del folleto consistirá en asegurar que su formato y contenido sigue todo lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Folletos o, en su caso, lo dispuesto en otra normativa en relación al tipo particular del valor al que se refiere el folleto.
 - El análisis de la coherencia del folleto consistirá en asegurar la consistencia interna del folleto y la consistencia de dicho folleto con los documentos acreditativos aportados por el emisor para la tramitación del procedimiento.
 - El análisis de la comprensibilidad del folleto consistirá en asegurar que la información contenida en el folleto se presente de una forma clara y entendible.
 - Con relación al idioma del folleto, se revisará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1310/2005.

- Según el artículo 24 del Real Decreto 1310/2005, la aprobación del folleto es un acto expreso de la CNMV resultante del análisis realizado, por el que esta concluye que el folleto es completo, comprensible y que contiene información coherente. En ningún caso, la aprobación implicará un juicio sobre la calidad del emisor que solicita la admisión a negociación de sus valores o realiza la oferta pública ni la calidad de los valores.

6.2.2 Plazos para la verificación

1. Los plazos para la verificación de la admisión a negociación y de las ofertas públicas de valores, desde la presentación del proyecto de folleto, son los estipulados en los artículos 6, 24 y 40 del Real Decreto 1310/2005 y son los siguientes:
 - Cuando la admisión a negociación requiera la publicación de un folleto: 10 días hábiles.
 - Cuando la admisión a negociación no requiera la publicación de un folleto: 5 días hábiles.
 - Cuando la oferta pública se refiera a valores emitidos por un emisor que no tiene ningún valor admitido a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea y que no ha ofrecido previamente valores al público: 20 días hábiles.
 - Resto de ofertas públicas: 10 días hábiles.
 - En caso de suplemento al folleto: 5 días hábiles.
2. La CNMV podrá establecer plazos inferiores en función del formato del folleto, del tipo de valor y del tipo de emisor.
3. La falta de resolución expresa de la CNMV en el plazo establecido anteriormente, tendrá carácter desestimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.4 del TRLMV.

6.2.3 Comunicaciones con los interesados

1. Cuando el folleto o la documentación presentada no reuniese los requisitos exigidos o fuese incompleta, la CNMV deberá requerir la información que se precise y, en su caso, enviar los comentarios al folleto al interesado dentro de los plazos previstos en el apartado anterior. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá según lo previsto en el *Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores*.
2. La CNMV remitirá todas las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente procedimiento por escrito preferentemente por medios electrónicos, de acuerdo con el *Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores*.
3. Cuando la CNMV considere necesaria la inclusión de una advertencia de la CNMV en el folleto, se trasladará la instrucción correspondiente a los responsables del folleto.

6.2.4 Publicidad de ofertas públicas de venta o suscripción y de admisión a negociación de valores

1. La CNMV podrá requerir al oferente o persona que solicita la admisión a negociación copia del material publicitario.
2. En aquellos casos en que el material publicitario haya sido remitido, la CNMV revisará que dicho material es conforme a lo establecido en la Orden EHA/1717/2010. Cuando se identifique alguna deficiencia en el material publicitario, se pondrá en conocimiento del oferente o persona que

solicita la admisión a negociación para su subsanación.

3. El Comité Ejecutivo de la CNMV, a propuesta del Director General de Mercados, podrá requerir en cualquier momento a los emisores, mediante acuerdo motivado, para que se rectifique o cese la publicidad realizada cuando la misma no respete las previsiones contenidas en la legislación aplicable.

6.3 VERIFICACIÓN Y REGISTRO FONDOS DE TITULIZACIÓN

1. El alcance de la revisión de los FT comprende la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos de constitución de los fondos de titulización establecidos en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y en el resto de normativa aplicable.
2. Respecto a la aprobación del folleto será de aplicación lo mencionado en el apartado 6.2.1. anterior (“Requisitos para la verificación”).
3. Después de la aprobación del folleto, la sociedad gestora podrá otorgar ante notario la escritura pública de constitución del fondo de titulización.
4. Cuando los valores emitidos por un fondo de titulización de activos se dirijan exclusivamente a inversores cualificados y no vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, únicamente resultará obligatoria para su constitución la solicitud previa a la CNMV y la aportación y registro de la escritura pública de constitución.
5. La sociedad gestora deberá aportar a la CNMV una copia autorizada de la escritura pública de constitución del fondo de titulización.
6. Respecto a los plazos del interesado para completar la información y las comunicaciones de la CNMV con el interesado, aplicará lo mismo que se establece en los apartados 6.2.2 “Plazos para la verificación” y 6.2.3 “Comunicaciones con los interesados” en relación a la verificación de admisiones a negociación y ofertas públicas de valores.

6.4 VERIFICACIÓN Y REGISTRO DE FONDOS DE ACTIVOS BANCARIOS

1. El alcance de la revisión de los FAB comprende la comprobación del cumplimiento de todos los requisitos de constitución de los fondos de activos bancarios establecidos en el artículo 35 del Real Decreto 1559/2012 y en el resto de normativa aplicable. Respecto a la escritura pública de constitución del fondo se comprobará que contiene la información requerida por el artículo 36 del mencionado Real Decreto.
2. En aquellos casos en los que se requiera la publicación de un folleto, en su revisión será de aplicación lo mencionado en el apartado 6.2.1 anterior (“Requisitos para la verificación”).
3. Después de la aprobación del folleto, la sociedad gestora podrá otorgar ante notario la escritura pública de constitución del FAB.
4. La sociedad gestora deberá aportar a la CNMV una copia autorizada de la escritura pública de constitución del FAB.
5. Respecto a los plazos del interesado para completar la información y las comunicaciones de la CNMV con el interesado, aplicará lo mismo que se establece en los apartados 6.2.2 (“Plazos para la verificación”) y 6.2.3 (“Comunicaciones con los interesados”) en relación con la verificación de admisiones a negociación y ofertas públicas de valores.

7. FINALIZACIÓN

1. Corresponderá al Presidente o Vicepresidente de la CNMV, a propuesta del Director General de Mercados, la facultad de resolver sobre la verificación de la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente y, en su caso, la de aprobación del folleto contemplado en el presente procedimiento, salvo cuando se trate de acciones de una Sociedad que solicita por primera vez la admisión a negociación en Bolsa o cuando se trate de ofertas públicas de venta o suscripción de acciones previas a su admisión por primera vez en Bolsa.

En los casos de admisión por primera vez de las acciones en un mercado secundario oficial, la competencia será del Comité Ejecutivo de la CNMV.

2. El Comité Ejecutivo de la CNMV, a propuesta del Director General de Mercados, podrá denegar motivadamente el registro de la documentación remitida, de conformidad con el artículo 6.2 del Real Decreto 1310/2005, siempre que, a) en su opinión, la situación del emisor sea tal que la admisión atentaría contra el interés de los inversores o, b) los valores a los que se refiere la solicitud de admisión están ya admitidos a negociación en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea y el emisor no cumple con las obligaciones derivadas de la admisión a dicho mercado. Lo anterior será de aplicación incluso en aquellos casos en los que la documentación sea, a juicio de la CNMV, conforme a la legislación aplicable.
3. Otros supuestos de terminación del procedimiento son el desistimiento o la caducidad. La persona que presentó la solicitud de verificación podrá desistir mediante comunicación por escrito. La caducidad se producirá después de transcurridos tres meses de inactividad atribuible al solicitante. La CNMV habrá de notificar al solicitante el archivo de las actuaciones.
4. Tras la resolución favorable del procedimiento se realizarán los trámites oportunos para su incorporación a los registros oficiales de la CNMV y se comunicará al emisor a la mayor brevedad posible, por medios electrónicos.
5. En el caso de admisiones a negociación en el Mercado AIAF de Renta Fija de pagarés emitidos al amparo de un folleto de base previamente aprobado por la CNMV, una vez realizadas las comprobaciones por la CNMV, se comunicará a los emisores y los mercados, sin que sea necesaria una nueva resolución.
6. Los documentos relativos a las emisiones de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tan solo requerirán la incorporación a los registros oficiales de la CNMV. Igualmente, se incorporarán al registro:
 - Los documentos en los que consten la información relativa a la suscripción y desembolso de los valores.
 - Los documentos relativos a modificaciones de las condiciones de la emisión o, en su caso, amortizaciones parciales o finales de los valores, cuando sean remitidos por los emisores a la CNMV.
7. En relación al envío de información y documentación a la AEVM de conformidad con lo establecido en la Directiva de Folletos, la CNMV realizará dicho envío en el plazo y forma que estipule la legislación aplicable y, si fuera el caso, por los medios y el formato que la AEVM establezca a tal fin.

8. REGISTROS Y PUBLICIDAD

1. Una vez que la información se encuentra incorporada al Registro Oficial, aparecerá en la página web de la CNMV donde constarán las admisiones a negociación, ofertas públicas verificadas y las

emisiones incorporadas al registro de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

2. En la página web de la CNMV constará una relación con los folletos aprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto 1310/2005. Esta publicación no exime de la puesta a disposición del público por el responsable del folleto, que deberá asegurarse de que se realiza en cualquiera de los sitios permitidos por la normativa, para la válida publicación electrónica del folleto y conforme a todos los requisitos establecidos por la Directiva y el Reglamento de Folletos.

9. REVERSIÓN A TÍTULOS DE VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

1. La CNMV podrá autorizar la reversión de la forma de representación de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, de anotaciones en cuenta a títulos físicos, en consideración a su escasa difusión.
2. Los documentos que deberá aportar el interesado para iniciar el procedimiento de reversión son los siguientes:
 - Solicitud.
 - Certificación de los acuerdos sociales acreditativos de la modificación de los estatutos y del procedimiento arbitrado por la entidad para la entrega de los títulos, acompañados de firmas legitimadas o elevados a escritura pública.
 - Certificado de escasa difusión expedido por la entidad encargada del registro contable.
 - Certificación del Secretario de los Estatutos vigentes de la sociedad.
3. Completada la documentación, la CNMV revisará el cumplimiento de dos requisitos:
 - a) que los valores no están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación; y
 - b) que los valores tienen una escasa difusión, es decir, que el número de tenedores de los valores es reducido.
4. La resolución del procedimiento se realizará por el Presidente o Vicepresidente a propuesta del Director General del Servicio Jurídico.

10. MANUALES DE ACTUACIÓN

1. El Director General de Mercados y el Director General del Servicio Jurídico aprobarán, dentro del ámbito de sus competencias, los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este procedimiento.
2. Los criterios, normas o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos.
3. Los "Manuales de Actuación" contendrán los controles que se consideren necesarios según el Sistema de Gestión de Riesgos de la CNMV para asegurar el cumplimiento eficiente de las disposiciones legales y de este procedimiento.
4. En el proceso de elaboración de los "Manuales de Actuación", se seguirán aquellos criterios o pautas que emita AEVM para fomentar prácticas de supervisión comunes, de conformidad con lo mencionado en el artículo 29.2 del Reglamento (UE) N° 1095/2010, así como las guías que pueda

publicar la CNMV relativas a este procedimiento.

5. Los “Manuales de Actuación” se comunicarán al Comité Ejecutivo de la CNMV.

11. APLICACIÓN

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.